



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Antonio Jesus Turbay Illera, Prevencion Emergencia Industriales Sas	04/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los H. Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520210100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Milagro De Jesus Arguelle Varona	04/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ema Candelaria Maldonado Meza	04/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ema Candelaria Maldonado Meza	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cede19b8-173b-43d1-97da-bd3ef4cce65d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	C.I.Phoinix Ingenieria S.A.S	04/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	C.I.Phoinix Ingenieria S.A.S	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210101200	Monitorios	Karen Joya Morales	Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	04/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cede19b8-173b-43d1-97da-bd3ef4cce65d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01002

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01002-00.

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON.

DDO: EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso referenciado, que nos fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON**, identificado(a) con NIT 800.020.034-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA**, identificado(a) con CC N° **1.045.693.945**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado(a) judicial de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA**, identificado(a) con CC N° **1.045.693.945**, cumpliendo los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Como quiera que el título valor consiste en (01) PAGARÉ n° 101-1004723, el cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON**, identificado(a) con NIT 800.020.034-8, y en contra de **EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA**, identificado(a) con CC N° **1.045.693.945**, en ocasión de la obligación contenida en el pagaré n° 101-1004723, detallado de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 937.996,00)**, Por concepto de saldo capital e intereses remuneratorios vencidos, correspondientes a las cuotas causadas del 20 de agosto de 2021 al 20 de noviembre de 2021, discriminadas así:

- Cuota por valor de \$234.499, causada al 20 de agosto de 2021.
- Cuota por valor de \$234.499, causada al 20 de septiembre de 2021.
- Cuota por valor de \$234.499, causada al 20 de octubre de 2021.
- Cuota por valor de \$234.499, causada al 20 de noviembre de 2021.

1.2 Más los intereses moratorios del saldo capital adeudado desde día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago efectivo de cada una de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01002

las mismas, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

1.3 Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.029.983)**, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios desde la fecha de aceleración del plazo, el cual es la presentación de la demanda, esto es 29 de noviembre de 2021, hasta el pago efectivo de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8º del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.292.065 y T.P. No. 184.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 07 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f126e5508c872393547dadd2561fc514975ef027af7abc32e038b1dadada7**

Documento generado en 04/02/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-01007-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: MILAGRO DE JESÚS ARGUELLES VARONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MILAGRO DE JESÚS ARGUELLES VARONA**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y en el SIRNA, por el abogado, no se indica expresamente en el poder. (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No manifestó, ni se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada (inc. 2º, art. 8º, Dcto. 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado demandante, no se indica expresamente en el poder conferido, por lo que se deberá subsanar tal aspecto en el mandato conferido.

Por demás, también se observa que no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado(a) **MILAGRO DE JESÚS ARGUELLES VARONA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01007

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 30 de noviembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 07 de 2022.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f479339608a40e8ebe2552027d513e3a24563f628f1dfb8e71075054671db**

Documento generado en 04/02/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-01012-00.
DTE(S): KAREN ROCIO JOYA MORALES.
DDO(S): CHRISTIAN ARNULFO QUIÑONEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso monitorio, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 4 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbello compulsivo, promovido por **KAREN ROCIO JOYA MORALES**, en contra de **CHRISTIAN ARNULFO QUIÑONEZ MARTINEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó, con respecto del pago de la suma adeudada, si depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (art. 420.5 C.G.P).
- No aportó con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada. (Art. 420.6 C.G.P).
- Pretensiones imprecisas y sin claridad. (arts. 82.4 C.G.P.).
- Presentar evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado: Jonathan González Rueda (art. 8º, D. 806 de 2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que en la demanda no se indicó de manera clara y precisa, que el pago de la suma de dinero que se adeuda, no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, siendo ello imprescindible.
2. Además, no se manifestó puntualmente en los hechos de la demanda cuales fueron las obligaciones contractuales, o de origen contractual adquiridas por el demandado, además de especificar cuál es su fuente, y la prestación insatisfecha que se indilga en la demanda, anexando los documentos que así lo soportan.
3. Por igual, deberá decirse que el «*petitum*» no es claro o diáfano, ni mucho menos preciso o detallado, habida cuenta que si se confronta lo expuesto en los hechos 1º a 9º, y especialmente luego, lo anunciado en el hecho 10º, se concluye que la prestación reclamada, no está plenamente definida ni concordada matemáticamente a los sucesos que sirven de soporte a las pretensiones, particularmente, porque tiene que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01012

haber precisión no sólo sobre su origen y contenido o extensión (cada una de las obligaciones que se dicen insatisfechas), sino también, respecto del alcance de esas prestaciones (fecha exacta de causación de los intereses que se reclaman para cada una, etc.). Prestación que así vistas las cosas, debe venir definida en una serie de cifras concretas e individualizadas, que luego hagan susceptible liquidar cualquier rubro adicional, conforme al origen y parámetros fácticos insertos en la misma demanda, y sobre los cuales se apalanca el reclamo pretensivo.

4. Por igual se observa que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren en el plenario, la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado **CHRISTIAN ARNULFO QUIÑONEZ MARTINEZ**.

Es decir, se prescindió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo se obtuvo la dirección electrónica del citado demandado, pues no vino aportado como anexo documento alguno (certificación, pantallazo del sistema, correos recibidos/remitidos a las direcciones electrónicas, entre otros) que evidencie que, el canal digital informado, es en efecto el utilizado por aquél ciudadano.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 07 de 2022.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b20c606b2ae51ccde0f465d39870cd6fde75881cb0f6f8b43e07b0260baad1**

Documento generado en 04/02/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2021-01018-00.

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: C.I. PHOINIX INGENIERÍA S.A.S. Y MARIO DE JESÚS POLO NOGUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 4 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **UNIFIANZA S.A.**, identificado(a) con **NIT 830.118.812-3**, a través de su representante legal suplente, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **C.I. PHOINIX INGENIERÍA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.099.965-2**, y **MARIO DE JESÚS POLO NOGUERA**, identificado(a) con **CC 851.629**, en virtud del contrato de arrendamiento y contrato de fianza que obran como título ejecutivo, suscrito con **INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA**, identificado(a) con NIT 802.005.408-3. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde mayo de 2021 hasta octubre de 2021, así que ascienden a la suma total de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$15.356.019).

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el



Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En virtud, se lo anterior, se negará la orden de apremio respecto de la pretensión de pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, así como de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, toda vez que no se vislumbran cancelados en el correspondiente certificado de subrogación y por demás el concepto de clausula penal tampoco se encuentra afianzada en el contrato suscrito con **INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA. LTDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **UNIFIANZA S.A.**, identificado(a) con **NIT. 830.118.812-3**, y en contra de la empresa **C.I. PHOINIX INGENIERÍA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT. 900.099.965-2**, y, del señor **MARIO DE JESÚS POLO NOGUERA**, identificado(a) con la C.C. No. **851.629**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración así:

- **UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.066.209)**, por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de mayo de 2021.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.381.635)**, por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de junio de 2021.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.381.635)**, por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de julio de 2021.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.381.635)**, por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de agosto de 2021.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.381.635)**, por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de septiembre de 2021.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.381.635)**, por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de las sumas de dinero antes descritas. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, así como respecto de la cláusula penal pretendida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los miembros de la parte demandada, en la forma electrónica establecida en el art. 8º del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.



CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) Dr(a). **IVÁN DARIO SALGADO ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 79.571.888 y T.P. No. 106.700 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de representante legal de la entidad demandante, para actuar en causa propia.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 07 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1900282b49120f924ddb64a77e178e106ebff39dae62ba0b310682d942b9f0d**

Documento generado en 04/02/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD: 08001-4189-015-2021-01022-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO DE JESÚS TURBAY ILLERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 4 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$ 44.517.133,00.**

La demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01022

En este orden de ideas, se aprecia que para el año 2021, fecha en que fue formulado este asunto, el salario mínimo ascendía a la suma de \$908.526,00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$ 36,341,040.00 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, incluso ello, si se mirase el factor cuantía de cara al salario mínimo del presente año en curso (2022). Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponderá es a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO DE JESÚS TURBAY ILLERA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 7 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ee23ee0e7a6fcecaa7a1a6b1b8ca5f2bf8d11dce5df3f140ec9f831bb16aa**

Documento generado en 04/02/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>